



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintisiete de octubre de dos mil quince. -----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-2353-SPA-1427, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se presentó denuncia ciudadana, por las presuntas emisiones sonoras generadas por un establecimiento mercantil dedicado a la instalación de sistemas de audio para automóviles, ubicado en calle Monte Albán, número 612, local E, colonia Letrán Valle, Delegación Benito Juárez.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

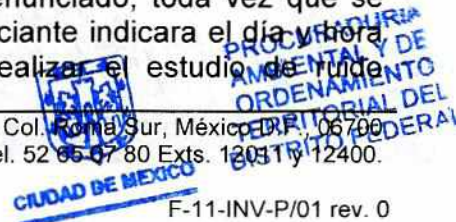
Personal de esta Entidad realizó dos visitas de reconocimiento de hechos, durante las cuales no se constató ruido proveniente del local con giro de instalación de autoestéreos, toda vez que dicho establecimiento se encontraba cerrado, por lo anterior, se solicitó a la persona denunciante que en un término de 5 días señalara el día y hora para llevarse el estudio de ruido respectivo; sin embargo, en dicho requerimiento, no especificó los datos solicitados.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Emisiones sonoras

La presente investigación se refiere a las presuntas emisiones sonoras generadas por un establecimiento mercantil dedicado a la instalación de audio para automóviles, ubicado en calle Monte Albán, número 612, local E, colonia Letrán Valle, Delegación Benito Juárez, en este sentido la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal en su artículo 151 señala que quedan prohibidas las emisiones de ruido que rebasen las normas ambientales para el Distrito Federal, asimismo la norma aplicable al caso es la NADF-005-AMBT-2013, que en su numeral 9.2 señala 63 dB (A) de las 06:00 a las 20:00 horas y de 60 dB (A) de las 20:00 a las 06:00 horas. Por lo que en atención a la presente denuncia se llevaron a cabo dos visitas de reconocimientos de hechos en las que no se constató el ruido por parte del negocio denunciado, toda vez que se encontraba cerrado, motivo por el cual se solicitó a la persona denunciante indicara el día y hora en que se percibían las emisiones sonoras, con la finalidad de realizar el estudio de ruido.





respectivo; sin embargo, mediante correo electrónico la persona denunciante señaló que dicho local abre intermitentemente.

Por lo antes citado es de concluirse que, no se constató ruido proveniente del establecimiento mercantil ubicado en calle Monte Albán, número 612, local E, colonia Letrán Valle, Delegación Benito Juárez, toda vez que se encontró cerrado.

Por lo anterior, esta entidad no cuenta con elementos que le permitan continuar con la presente investigación, por lo que se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del D.F.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- No se constató ruido proveniente del establecimiento mercantil dedicado a la instalación de autoestéreos, toda vez que en las visitas de reconocimiento de hechos el negocio se encontraba cerrado.
- Se solicitó a la persona denunciante que en un plazo de cinco días señalara el día y la hora en que se percibe el ruido, sin embargo, dicho requerimiento no fue atendido; no obstante, se tuvo comunicación vía telefónica con dicha persona, quien refirió que el negocio ha abierto intermitentemente, pero no ha generado ruido.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL
DISTRITO FEDERAL

C.c.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.
LMH/EGCH/ABR/SAS/drg